

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Noviembre de 1892.)

## Seccion segunda.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### REAL ORDEN.

Al examinar las hojas de servicios recibidas en este Ministerio para formar el escalafón de los empleados dependientes del mismo, han surgido algunas dudas que conviene esclarecer para la debida aplicacion del Real decreto de 1.º de Octubre último, dictado para cum-

plir lo prevenido en el art. 32 de la ley de Presupuestos vigente.

Visto dicho Real decreto y el de 12 de Abril de 1879:

Considerando:

1.º Que es bien claro y terminante el precepto de la regla 2.ª del art. 1.º del referido Real decreto de 1.º de Octubre, que exceptúa, entre otros funcionarios, a los Gobernadores civiles de figurar en el escalafón del Ministerio, y que siendo éste general para los empleados activos y cesantes, según el párrafo primero del mismo artículo, es indudable que la exclusion de los Gobernadores alcanza a sus dos situaciones activa y pasiva; siendo necesario, por consiguiente, que los mismos hayan desempeñado otro empleo dependiente de este departamento, de los señalados por el Real decreto de 18 de Junio de 1852, para que puedan figurar como cesantes en el escalafón de que se trata.

2.º Que si bien se concede a los que se hallan en este caso, por la cuarta de las reglas del mismo artículo, la preferencia de figurar en comision, siempre que hayan ejercido el

cargo de Gobernador durante el plazo de dos años que establece el art. 1.º del Real decreto de 12 de Abril de 1879, esta declaracion no significa que los Gobernadores cuando llenen dicho requisito sean cesantes de la categoría de Jefes de Administracion de primera clase, toda vez que ésta no se les otorga en su nombramiento, ni el mencionado Real decreto los declaró asimilados á la misma, pues se limitó á reconocerles la aptitud para el ingreso ó ascenso en las carreras del Estado cuando hayan ejercido el cargo de Gobernador durante dos años.

3.º Que el precepto contenido en la 5.ª de las anteriores reglas, de que para figurar en el escalafón de cesantes sea condicion precisa que la última cesantía provenga de este Ministerio, cuando se haya servido con igual sueldo en diferentes ramos, tuvo en cuenta la razón de dependencia de los empleados, ó bien que el que con sueldo igual ó superior al mayor que haya disfrutado en un ramo pasa á otro también de la Administracion en el que tiene iguales deberes y derechos, si bien continúa siendo tal funcionario del Estado, deja de depender del primero de aquéllos, no pudiendo por consiguiente figurar en dicho escalafón;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º La circunstancia de ser ó haber sido Gobernador de provincia, no dá derecho para figurar en el escalafón de este Ministerio en situacion activa ni pasiva; pero los Gobernadores que hubiesen desempeñado otro empleo en la Administracion civil, dependiente de este departamento, se incluirán en la clase á que el mismo corresponda. Cuando el cargo de Gobernador lo hayan ejercido antes de la publicacion del Real decreto de 12 de Abril de 1879, ó despues por espacio de dos años, se considerarán en comision, contándoseles para el orden de preferencia todo el tiempo que fueron tales Gobernadores.

2.º No podrán figurar en dicho escalafon como cesantes los que actualmente sirvan en propiedad empleos de otros ramos de la Administracion con sueldo igual ó superior al mayor que hayan disfrutado dependiente de este Ministerio, pero los que disfruten menor suel-

do podrán ser incluidos entre los cesantes de la clase á que pertenecieron en este departamento.

Y 3.º Todo cesante que figure en el escalafon de este Ministerio y obtenga despues empleo igual ó superior en otro ramo de la Administracion, dejará de pertenecer al mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1892.—*Villaverde*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 17 de Noviembre de 1892.)

## Seccion cuarta.

# GOBIERNO CIVIL

DE LA

## Provincia de Valladolid

### Seccion de Fomento.--Negociado Montes.

El día 16 del próximo Diciembre y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de La Zarza y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de la corta olivacion del monte titulado El de Abajo, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 1.300 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 16 de Noviembre de 1892.—El Gobernador, Federico Terrer y Galvez.

Talon núm. 911.

— El día 16 del próximo Diciembre y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Simancas, y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de la corta de 4.000 pinos del monte titulado Pinar Pimpollada, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 1.500 pesetas, hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 16 de Noviembre de 1892.—El Gobernador, Federico Terrer y Galvez.

Talon núm. 912.



gó el impuesto ó se halla exento de él, incurrirán en la multa de 50 pesetas por primera vez, y de 50 más por cada reincidencia.

En iguales penas incurrirán si no advierten en todos los casos á los interesados los plazos en que deben presentar los documentos á la liquidación del impuesto, y las penas que están señaladas.

Estas multas son independientes de la acción que se reserva á los interesados para poder reclamar de los Notarios el reintegro de las penas en que hubieren incurrido por consecuencia de su falta de cumplimiento del deber que les impone el párrafo anterior.

Art. 172. Incurrén los Notarios en la multa de una á 5 pesetas si dejan de remitir á los liquidadores de su distrito el índice mensual prevenido en el art. 148, y en la de 5 á 10 cuando la falta se repita; y en iguales multas incurrirán los Agentes que infrinjan el artículo 148, párrafo segundo.

Art. 173. Incurrén también en la multa de 125 á 250 pesetas, según la gravedad de la falta, si de cualquier modo alterasen en los documentos el verdadero valor sujeto al derecho, sin perjuicio de la pena que les corresponda en la causa que se les forme por falsificación.

Art. 174. Los Escribanos ó Secretarios de Juzgados ó Tribunales y demás Autoridades y funcionarios que admitan un documento en el que no conste la nota de pago del impuesto ó la á que se refiere el artículo 102, incurrirán en una multa de 5 á 25 pesetas.

#### ARTICULOS ADICIONALES.

1.º Las disposiciones del presente Reglamento comenzarán á regir y aplicarse desde 1.º de Octubre.

2.º Los actos, herencias ó contratos anteriores á dicha fecha que se presenten á liquidar en el plazo de seis meses, á partir de la misma, se liquidarán por las tarifas vigentes en la época en que hubiese tenido lugar la transmisión legal, siempre que les fuesen más favorables. Pasado este plazo se liquidarán sin excepción con arreglo al presente Reglamento.

3.º Los actos, herencias y contratos anteriores á 1.º de Julio del corriente año que se presenten á liquidar hasta el 31 de Diciembre del mismo, no devengarán multas ni intereses de demora, aun cuando estuviesen en ellos incursos.

Si por alguno de dichos actos, herencias ó contratos se hubiese exigido multa ó intereses de demora, se entenderán ambas cosas condonadas, procediéndose á su devolución.

4.º Forma parte integrante de este Reglamento la tarifa adjunta y notas aclaratorias de la misma.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO.

En cumplimiento de lo que prescribe el artículo transitorio de la ley de 25 del actual, y hasta que se lleve á cabo lo ordenado en el mismo, estarán en suspenso las disposiciones de este Reglamento en lo referente á las transmisiones que en el expresado artículo transitorio se determinan.

Aprobado por S. M.—Madrid 25 de Septiembre de 1892.— El Ministro de Hacienda,  
*Juan de la Concha Castañeda.*

(Gaceta del 16 de Octubre de 1892.)

## Ministerio de Hacienda.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Al publicarse la ley de 25 de Septiembre de 1892 reformando la legislación del impuesto de Derechos reales y el Reglamento para su ejecución, así como la tarifa anexa al mismo, se han padecido los errores materiales siguientes:

**En la ley.**—En el art. 2.º, párrafo primero, después de las palabras «derechos reales», debe figurar el párrafo omitido siguiente: «así como la constitución, reconocimiento, modificación y extinción de los mismos».

En el mismo artículo, después de la escala de sucesión, en el párrafo que empieza: «Las donaciones entre vivos pagarán», se ha omitido á continuación la palabra «por».

En el mismo artículo, en el párrafo que dice: «Las traslaciones de bienes muebles, etc...», se han omitido á continuación del mismo las palabras siguientes: «y si fueren temporales ó revocables, la mitad».

En el art. 4.º, párrafo segundo, se ha equivocado la fecha de la ley que se cita, que debe ser: «26 de Julio de 1892».

En el art. 9.º, párrafo cuarto, tercer renglón, dice: «devengará», y debe estar en plural.

Y en el art. 10, tarifa de honorarios de los liquidadores, ocupándose de las certificaciones que expidan dichos funcionarios, dice que deben contener líneas «26», en vez de «25». (1)

En su vista, y teniendo en cuenta que además se han padecido también algunos insignificantes errores materiales en la Tarifa, errores que, tanto por su naturaleza, como por la estructura de aquélla hacen difícil la fijación y determinación de los mismos, así como el punto en que se hallan;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se anuncien en la *Gaceta* las correspondientes rectificaciones, así como que se reproduzca íntegra la Tarifa general para conocimiento del público y para que ese Centro directivo las tenga presentes, lo mismo cuando haya de aplicar los preceptos á que la misma se refiere, como cuando publique la correspondiente edición oficial á que desde luego deberá proceder.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y correspondientes efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1892.—*Concha*.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Las Tarifas á que se refiere la precedente Real orden se insertan á continuación.)

(Gaceta del 4 Noviembre de 1892.)

(1) Los errores materiales del Reglamento se hallan ya rectificados al publicarse en este BOLETIN.

MINISTERIO DE HACIENDA.

TARIFA GENERAL

del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes

Comprehensiva de todos los actos y contratos sujetos al mismo, sea cualquiera la fecha de su otorgamiento, ó de la adquisicion legal, con arreglo a la ley de 31 de Diciembre de 1881, modificada por las bases de la de 30 de Junio de 1892 y Ley y Reglamento de 25 de Septiembre siguiente.

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	Tipo al tanto por 100.	Tipo de cuota fija.	Número de orden en la Tarifa.
<b>Ajudicaciones:</b>			
De bienes inmuebles y derechos reales en pago y para pago de deudas. (Art. 2.º de la ley y 4.º del Reglamento).	3 por 100	»	1
De bienes muebles, metálico y efectos de igual naturaleza transmitidos irrevocable ó perpétuamente. (Véase Muebles.)			
De bienes de la misma clase por vía de comision ó encargo para pago de deudas. (Véase Muebles.)			
<b>Ajuar de casa y ropas de uso personal:</b>			
Las adquisiciones de bienes de esta clase que se realicen por sucesion hereditaria ó donacion <i>mórtis causa</i> . (Art. 3.º, caso 5.º de la ley, y art. 28, caso 5.º del Reglamento).	0.10	»	2
<b>Anotaciones de embargo y secuestros:</b>			
Las anotaciones de embargo para hacer efectivos créditos no garantidos con hipotecas y las de secuestro y prohibicion de enajenar, dictadas en asuntos civiles ó criminales, cuando sea conocida la cuantía de la obligacion. (Art. 2.º de la ley y 11 del Reglamento).	0.10	»	3
Quando sea indeterminada su cuantía. (Idem id.).	»	»	4
<b>Aportaciones. (Véase Sociedades y sociedad conyugal.)</b>			
<b>Aprovechamiento de aguas:</b>			
Las concesiones de esta clase que se otorguen por el Estado y los contratos que sobre ellas lleven a cabo el Estado, las provincias ó los municipios. (Art. 3.º de la ley, párrafo 15 y art. 28 del Reglamento, párrafo 15).	0.10	»	5
<b>Arrendamiento de bienes inmuebles:</b>			
Los contratos de arrendamientos, aun cuando no sean inscribibles en el Registro de la propiedad, subarrendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones cuando se verifiquen por escritura pública. (Art. 2.º de la ley, y art. 10 del Reglamento).	0.10	»	6
<b>Arrendamientos anteriores al año de 1800. (Véase Bienes y censos del Estado.)</b>			
<b>Beneficencia:</b>			
Las adquisiciones de bienes y derechos de todas clases á favor de los Establecimientos de Beneficencia sostenidos por el Estado, las provincias y los municipios, sea cualquiera el título en virtud del cual se realicen. (Art. 3.º, párrafo sexto de la ley, y art. 28, caso 6.º del Reglamento).	0.10	»	7



CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.

	Tipo al tanto por 100.	Tipo de cuota fija. — Pesetas.	Número de orden en la Tarifa.
Las que se realicen á favor de los Establecimientos de Beneficencia de caracter privado, sostenidos con fondos particulares, devengarán por el concepto de la tarifa general, según el título de que se trate.			
<b>Bienes y Censos del Estado:</b>			
Las adquisiciones hechas directamente de bienes y censos del Estado á virtud de las leyes desamortizadoras, y las redenciones de censos de la misma procedencia. (Art. 3.º de la ley, casos 8.º y 9.º, y art. 28, casos 8.º y 9.º del Reglamento)...	0'10	»	8
<b>Canales de riego:</b>			
Los actos de traspaso del derecho de explotacion y los de transmision en cualquiera forma de los canales de riego, siempre que deban revertir al Estado, concluido el término de la concesion, y los de adquisicion de bienes para la construccion de los mismos en virtud de la ley de Expropiacion. (Art. 3.º de la ley, caso 11, y art. 28, caso 11 del Reglamento)...	0'10	»	9
<b>Capellanias y cargas eclesiásticas:</b>			
Las transmisiones de bienes de dicha procedencia, patronatos, memorias y obras pías y redenciones de cargas eclesiásticas y demás que se realicen con arreglo al Convenio celebrado con Su Santidad. (Art. 3.º de la ley, caso 12, y artículo 28, caso 12 del Reglamento)...	0'10	»	10
<b>Cédulas hipotecarias, títulos y pagarés:</b>			
Las cédulas, pagarés y títulos hipotecariss, ya sean al portador ó transmisibles por endoso, que emitan los particulares ó Sociedades. (Art. 2.º de la ley, y art. 17 del Reglamento).	0'10	»	11
<b>Censos:</b>			
La constitucion, transmision, modificacion, y extincion ó redencion de censos, foros y subforos. (Art. 2.º de la ley, y art. 7.º del Reglamento)...	3	»	12
Su transmision por título hereditario ó donacion <i>mortis causa</i> , pagará con arreglo al grado de parentesco entre el testador y el adquirente. (Art. 2.º de la ley, y art. 21 del Reglamento).			
<b>Censos del Estado. (Véase Bienes y censos del Estado.)</b>			
<b>Cesiones:</b>			
Las que se verifiquen á título oneroso de bienes inmuebles ó derechos reales. (Art. 2.º de la ley, y art. 4.º del Reglamento)...	3	»	13
Las que de los mismos bienes se verifiquen á título lucrativo, pagarán por el tipo de las donaciones intervivos.			
Las de bienes muebles, metálico, valores y efectos. (Véase <i>Muebles</i> .)			
<b>Colonias agrícolas:</b>			
Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que disfruten en la actualidad los beneficios de colonias agrícolas y poblaciones rurales, y la primera transmision de las mismas por sucesion directa. (Art. 3.º, párrafo séptimo de la ley, y art. 28, caso 7.º del Reglamento)...	0'10	»	14
<b>Compraventas:</b>			
La transmision de bienes inmuebles y derechos reales por dicho título, sean con cláusulas de retrocesion ó sin ella.			

El día 16 del próximo Diciembre y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Valdestillas, y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento la corta de 200 pinos del monte titulado Alto ó Capones, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 400 pesetas, hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 17 de Noviembre de 1892.—El Gobernador, Federico Terrer y Galvez.

(Talon núm. 913.)

El día 16 del próximo Diciembre y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de San Pablo de la Moraleja, y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de la corta de cien pinos del monte titulado Pinar Hondo, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 220 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 17 de Noviembre de 1892.—El Gobernador, Federico Terrer y Galvez.

(Talon núm. 914.)

El día 16 del próximo Diciembre y hora de las doce de la mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Medina del Campo y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de la corta de 1.000 pinos del monte titulado Alto, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 500 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 17 de Noviembre de 1892.—El Gobernador, Federico Terrer y Galvez.

(Talon núm. 915.)

El día 16 del próximo Diciembre y hora de las doce de la mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Matapozuelos y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de la corta de 200

pinos del monte titulado Cobatilla, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 525 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 17 de Noviembre de 1892.—El Gobernador, Federico Terrer y Galvez.

(Talon núm. 916.)

El día 16 del próximo Diciembre y hora de las doce de la mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Moraleja de las Panaderas, y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de la corta de 50 pinos del monte titulado Recorba, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 150 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 17 de Noviembre de 1892.—El Gobernador, Federico Terrer y Galvez.

(Talon núm. 917.)

El día 16 del próximo Diciembre y hora de las doce de la mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Pozal de Gallinas, y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de la corta de 100 pinos del monte titulado El Nuevo, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 250 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 17 de Noviembre de 1892.—El Gobernador, Federico Terrer y Galvez.

(Talon núm. 918.)

El día 16 del próximo Diciembre y hora de las doce de la mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Llano de Olmedo, y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de la corta de 1.000 pinos inmadurables, del monte titulado Navazo Grande, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 500 pesetas, hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayun-



tamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 17 de Noviembre de 1892.—El Gobernador, Federico Terrer y Galver.

Talón n.º 919.

El día 16 del próximo Diciembre y hora de las doce de la mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Olmedo y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de la corta de 200 pinos del monte titulado Los Estados, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 400 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 17 de Noviembre de 1892.—El Gobernador, Federico Terrer y Galvez.

Talón n.º 920.

El día 16 del próximo Diciembre y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Pedrajas de San Esteban y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de la corta de 200 pinos del monte titulado Comun de Villa, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 500 pesetas, hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 17 de Noviembre de 1892.—El Gobernador, Federico Terrer y Galvez.

Talón n.º 921.

NUM. 3.272.

### Ayuntamiento constitucional de Ataquines.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante una de las dos plazas de Médico titular de Beneficencia, creadas en esta Villa; en su consecuencia la Junta municipal que presido, en sesion del día catorce del mes actual, acordó su provision con arreglo al Reglamento de 14 de Junio de 1891.

El número de familias pobres que han de disfrutar de la asistencia gratuita, será el de veinticinco; con más los enfermos pobres de tránsito que lo necesitarén; y el sueldo ó dotacion anual que percibirá el agraciado es el de doscientas cincuenta pesetas, pagadas del presupuesto municipal, por trimestres vencidos; verificándose el contrato por término de cuatro años.

Los aspirantes á ella que han de poseer el título de Doctores ó Licenciados en la Facultad y con dos años de práctica en el ejercicio de la profesion, dirigirán sus solicitudes en forma documentadas con la hoja de estudios y nota de méritos á esta Alcaldía en el término de treinta días, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN de la provincia, pasados los cuales se procederá á su provision.

Ataquines 16 de Noviembre de 1892.—El Alcalde, Toribio Izquierdo.—El Secretario, Felipe Casado.

N.º 3.268.

### Alcaldía constitucional de Villasexmir.

En el día once del corriente mes, se han unido al Guarda del ganado caballar y mular de este pueblo, dos caballerías cuyas señas abajo se expresan. Las personas de quien procedan pasarán á recogerlas dando sus señas, y abonarán los gastos á la persona en quien se hallan depositadas de orden de mi autoridad y le serán entregadas.

Villasexmir 14 de Noviembre de 1892.—El Alcalde, Mariano Martin.

#### Señas de las caballerías.

Un caballo pelo rojo bragado, herrado de pies y manos, como de seis cuartas de alzada, cerrado, tiene una estrella pequeña blanca en la frente, con lunares blancos en los costillares de ambos lados, con su albarda grande; otro caballo pelo negro, como de siete cuartas de alzada, herrado de pies y manos, con una estrella en la frente, edad carrada, con la cola corta, con cabezada de cinto de vaqueta, se halla rozado en la cruz del aparejo.

Talón n.º 923.